

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

**IN RE:**

RESOLUCIÓN DEL SENADO 600

**SOBRE:**INVESTIGACIÓN DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES (CEE)**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN**

CERTIFICO QUE EL 29 DE ENERO DE 2019, EL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE ACOMPAÑA. CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN ESTA MISMA FECHA, HE ARCHIVADO EN AUTOS EL ORIGINAL DE ESTA RESOLUCIÓN Y NOTIFICADO CON COPIA DE LA MISMA A:

**HON. THOMAS RIVERA SCHATZ**  
PRESIDENTE  
SENADO DE PUERTO RICO  
EL CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO

**SR. MANUEL A. TORRES NIEVES**  
SECRETARIO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SENADO - EL CAPITOLIO  
P.O. BOX 9023431  
SAN JUAN, PR 00902-3431

**HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED**  
SECRETARIA  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

**LCDA. MARÍA DEL MAR ORTIZ RIVERA**  
SUBJEJA DE LOS FISCALES  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, HOY, 31 DE ENERO DE 2019.



  
BRENDA VEGA ZAMBRANA  
SECRETARIA DEL PFEI

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

**IN RE:**  
RESOLUCIÓN DEL SENADO 600

**SOBRE:**  
INVESTIGACIÓN DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES (CEE)

## RESOLUCIÓN

Nos referimos a una comunicación suscrita por el Sr. Manuel A. Torres Nieves, Secretario del Senado de Puerto Rico, relacionada con la Resolución del Senado 600, sobre una investigación de ese Cuerpo Legislativo a la Comisión Estatal de Elecciones. Entre otras cosas, dicha resolución dispone que se refiera a la atención del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), el resultado de la misma para el procedimiento correspondiente, según las recomendaciones allí contenidas, específicamente dirigidas a la atención del PFEI.

Previo a darle curso al referido antes indicado, —y con el firme propósito de evitar la duplicidad de los procedimientos<sup>1</sup>—, los miembros del Panel sobre el FEI, le remitimos una comunicación a la Hon. Wanda Vázquez Garced, Secretaria del Departamento de Justicia, para que nos informara si tenía en curso alguna investigación sobre el funcionamiento y operación de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, según los extremos que se indican en la Resolución 600 antes aludida.

Valga hacer constar que siempre ha sido el proceder del PFEI, cuando hemos recibido informes investigativos de otras instituciones, sin mediación del Departamento de Justicia. Esto porque, a su vez, los asuntos traídos ante el PFEI pudieran ser objeto de investigaciones en curso en el Departamento de Justicia.

<sup>1</sup>Entre estos, que los posibles testigos tengan que comparecer a declarar tanto ante el PFEI como ante el Departamento de Justicia con el inconveniente que representa para las investigaciones, la multiplicidad de declaraciones juradas, erogación de fondos públicos, etc.

En dichas ocasiones, siempre habíamos tenido respuesta a un procedimiento que es estrictamente procesal y que, para nada, incide con el *status* de la investigación, mucho menos se pretende conocer los hallazgos de la misma en una etapa en la cual no nos correspondería intervenir.

No obstante, en respuesta a nuestra solicitud, el 18 de diciembre de 2018, recibimos una comunicación suscrita por la Lcda. María del Mar Ortiz Rivera, Subjefa de los Fiscales, Interina. Por su importancia ante la decisión que pasamos a exponer, citaremos —en sus partes de mayor consideración—, la respuesta a nuestra solicitud:

“Al examinar cuidadosamente el citado estatuto, es evidente que la información requerida por el Panel, trasciende los límites del claro texto de la Ley. Nótese que el inciso (1) del Artículo 4 de la Ley Núm. 2 impone al Secretario de Justicia la obligación de notificar al Panel **exclusivamente** en aquellos casos en que la investigación se centra en cualquiera de los funcionarios allí expresamente mencionados. Es preciso señalar que los individuos objeto de investigación en el Primer Informe Parcial que sometió la Comisión en atención a la Resolución del Senado 600, no están sujetos a la jurisdicción excepcional de la OPFEI.” Énfasis suplido

Aun cuando los miembros del PFEI tenemos un criterio y análisis distinto al expresado por el Departamento de Justicia, en aras de profundizar en este asunto, previo a emitir nuestra determinación, optamos por solicitarle a un consultor externo una opinión legal que considerara no sólo la Ley Núm. 2-1988<sup>2</sup> y sus enmiendas, sino también las interpretaciones de las cuales ha sido objeto dicha ley a través de los años. Igualmente requerimos que dicha opinión contuviera un análisis sobre el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI,<sup>3</sup> en particular lo relativo a los Comisionados Electorales de la CEE y que al así hacerlo, se nos ofreciera un análisis completo sobre la materia a ser dilucidada en cuanto al aspecto jurisdiccional se refiere.

<sup>2</sup> Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

<sup>3</sup> Ley Núm. 78-2011

Así las cosas, el pasado 4 de enero de 2019, recibimos la opinión legal solicitada, la cual acogimos como correcta. En sus partes esenciales, la misma expone lo siguiente:

“La CEE es la entidad gubernamental responsable de **planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme al Código Electoral y sus reglamentos, rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico.**

...la CEE **está integrada** por un Presidente, quien será el oficial ejecutivo responsable de llevar a cabo y supervisar los procesos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad y **un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, partidos y partidos por petición.**

Al examinar las disposiciones del Código Electoral se desprende que la CEE posee una serie de atributos, facultades y características que, vistas en conjunto, **la equiparan a una agencia del Estado Libre Asociado.** A esos efectos, el Código Electoral dispone de forma expresa **que la Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a dicha entidad los fondos suficientes para su funcionamiento,** por lo que el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la CEE para cada año fiscal.

...

Los Comisionados Electorales, al ejercer sus funciones, **tendrán una oficina en las instalaciones de la CEE y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento de:** dos (2) ayudantes ejecutivos, dos (2) secretarios, cuatro (4) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico, un (1) analista en planificación electoral y un (1) coordinador de los oficiales de inscripción, o sus equivalentes en el plan de clasificación vigente.

...los Comisionados Electorales **devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a la de un Secretario de los departamentos ejecutivos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** que no sea el Secretario de Estado.

Handwritten signatures and initials in the left margin, including a large signature at the top and several initials below it.

Dicho lo anterior, no existe duda alguna que el Presidente y los Comisionados Electorales son **altos funcionarios**<sup>4</sup> de la CEE, y **parte integral y esencial del funcionamiento de dicha entidad y por ende, de la política pública de fortalecer el sistema democrático de la Isla, ampliar derechos a los electores, así como reducir al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral con la voluntad del electorado.** Sus sueldos, oficinas y personal asignado son pagados con asignaciones de fondos públicos.

De otra parte, según dispone el Artículo 4 de la Ley Núm. 2-1988;

(1)...El Secretario deberá notificar al Panel en aquellos casos en que se implique a cualquiera de los siguientes funcionarios:

(a)...

(b)...

(c) **los jefes y subjefes de agencias**

...

(4) El Secretario de Justicia o **el Panel llevará a cabo una investigación preliminar cuando reciba un informe parcial o final aprobado el Cuerpo Legislativo correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo,...**

...

Conforme a lo expuesto, el Presidente y los Comisionados Electorales, **quienes ostentan nombramientos de alto nivel y sensitivos**, pueden ser equiparados como **jefes y subjefes de agencias, y por ende, están bajo la jurisdicción del PFEI.**

...

Igual ha sido validada la jurisdicción del PFEI en el caso de Rectores [sic] de la Universidad de Puerto Rico. Véase, Resolución del 13 de diciembre de 2018 en el caso de Pueblo v Juan Ramírez Silva, Juan Varona Echandía [sic], Jonathan Ramírez Pérez, Ada Liz López Hernández, Ada Hernández Santiago, Nilda Vázquez Ortiz, Jason Ortiz López, Yanaira Vázquez Cruz, Marco Hernández y Hilton International of Puerto Rico. En dicho caso, el Tribunal de Primera Instancia (TPI), acogió los planteamientos de los acusados según expuestos en la vista de determinación de causa probable para arresto, a los efectos de que los Rectores estaban incluidos

<sup>4</sup> Comentario – Como es sabido, la Ley 2-1988, se creó para el procesamiento de altos funcionarios, con el objetivo de que la investigación se conduzca con objetividad e imparcialidad.

entre los funcionarios enumerados en la Ley 2-1988 y, por ende, correspondía al FEI y no al Departamento de Justicia radicar los cargos criminales.<sup>5</sup>

De otra parte, en otro estudio legal sobre el tema, se profundiza en la delegación de parte del poder del soberano. En este se cita la definición del Tribunal Supremo de Puerto Rico de lo que constituye un funcionario público, al interpretar dicho término a la luz del artículo 34 de la Carta Orgánica de 1917, 1 L.R.P.A., sec. 34. Concluyó que funcionario público es aquél que **está investido con parte de los poderes del soberano** y no un individuo cuyos deberes son puramente ministeriales o secretariales.<sup>6</sup> Así mismo en *Nazario v Winship*, 56 D.P.R. 837, 840-41 (1940), se estableció que “La característica más importante que distingue al funcionario del empleado es que la creación del cargo y la designación del funcionario envuelve la delegación al individuo de alguna de las funciones soberanas del Gobierno, a ser ejercitadas por él en beneficio del público; que parte de la soberanía del país, ya sea legislativa, ejecutiva o judicial está depositada en el funcionario en el entretanto, para ser ejercitada en beneficio del público.”<sup>7</sup> Énfasis nuestro.

Igualmente, el Código Penal de Puerto Rico establece que funcionarios públicos son quienes ocupan los puestos de suficiente importancia pública de modo que tienen control o responsabilidad substancial sobre el manejo de los asuntos gubernamentales; que comprende toda persona que de alguna forma u otra interviene en o tiene la capacidad para ejercer la gestión pública, el quehacer público.<sup>8</sup>

Habida cuenta de lo anterior, entre otros criterios, se debe considerar la naturaleza de los deberes del cargo, la forma en que fue creado, la autoridad para dirigir o supervisar.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Departamento de Justicia no recurrió de ese dictamen.

<sup>6</sup> Véase *De La Vega v Sancho Bonet, Tes.*, 56 D.P.R. 753, 755 (1940)

<sup>7</sup> Véase *Robertson v Ellis County*, 84 S.W. 1097, 1098 (1905)

<sup>8</sup> Véase *Meléndez Vega v Vocero*, 144 D.P.R. 389 (1997); *Pueblo v Hernández Torres*, 125 D.P.R. 560 (1990).

<sup>9</sup> Véase *Brunet Justiniano v Hernández Colón*, 130 D.P.R. 248, n.5 (1992), citando a *Negrón Soto v Gobernador*, 110 D.P.R. 664 (1981).

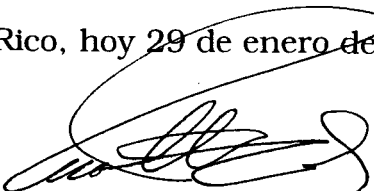
Por su parte, en lo pertinente, la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm.1-2012, define funcionario como aquél que “[i]ncluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que **intervienen en la formulación e implantación de la política pública**” Énfasis nuestro. Dicho de otro modo, si no es funcionario público, no puede tener la facultad de implantar la política pública o estar de alguna u otra forma investido de parte de la soberanía del Estado.

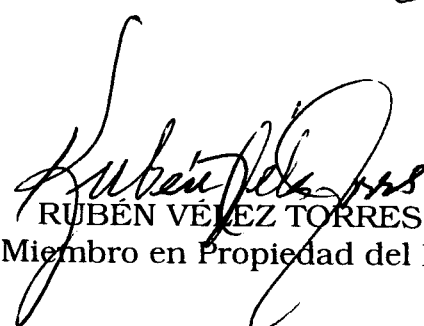
Con todas estas consideraciones y justipreciado el análisis legal que antecede, concluimos que tanto la figura del Presidente, como la de los Comisionados Electorales, quienes supervisan, administran e investigan, entre otros actos administrativos, son funcionarios en las categorías de jefe y subjefe de agencia, a que se refiere el Art. 4 de la Ley 2, *supra*.

Arribado el análisis y decisión indicada en el párrafo que antecede, **procedemos a designar un abogado investigador para que lleve a cabo la investigación preliminar que dispone la citada Ley 2, a la luz del referido que nos efectuó el Senado de Puerto Rico.**

**Notifíquese** al Hon. Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado de Puerto Rico, Sr. Manuel A. Torres Nieves, Secretario del Senado de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, Secretaria del Departamento de Justicia y a la Lcda. María del Mar Ortiz Rivera, Subjefa de los Fiscales del Departamento de Justicia.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de enero de 2019.

  
NYDIA M. COTTO VIVES  
Presidenta del PFEI

  
RUBÉN VÉLEZ TORRES  
Miembro en Propiedad del PFEI

  
YGRI RIVERA SANCHEZ  
Miembro en Propiedad del PFEI

